

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4<sup>ª</sup>S/021/2017.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TESORERO MUNICIPAL DE  
[REDACTED] MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL  
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a ocho de mayo de dos mil dieciocho

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4<sup>ª</sup>S/021/2017, promovido [REDACTED] en contra de: "EL TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] Morelos;" (SIC)

GLOSARIO

*Acto impugnado*

La resolución de fecha 21 de diciembre de 2016, contenida en el [REDACTED] oficio número [REDACTED] firmada por la hoy demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED]

*Constitución Local*

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

*Ley de la materia*

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

*Actor o demandante*

[REDACTED]

*Tribunal u órgano* Tribunal de Justicia  
*jurisdiccional* Administrativa del Estado de  
Morelos.

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Por escrito recibido el trece de febrero del año dos mil diecisiete, [REDACTED], por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad de: "La resolución de fecha 21 de diciembre de 2016, contenida en el oficio número [REDACTED] firmada por la hoy demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED]", (Sic); señalando como autoridad responsable a "EL TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] Morelos;" (SIC) para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

**SEGUNDO.-** Mediante acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del plazo de diez días hábiles formularan su contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

**TERCERO.-** Mediante acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, se le tuvo a la autoridad demandada en tiempo y forma dando contestación a la demanda incoada en su contra, así como oponiendo las causales de improcedencia y ofreciendo sus pruebas; por último, se ordenó dar vista a la parte actora para que en un término de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera, previo apercibimiento de Ley.

**CUARTO.-** Mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo del dos mil diecisiete se le tuvo al demandante, promoviendo la ampliación de demanda; se ordenó dar vista a la demandada para que en un término de diez días, manifestara lo que a su derecho conviniera, previo apercibimiento de Ley. No obsta ello, dicho acuerdo fue revocado mediante resolución interlocutoria de fecha nueve de agosto del dos mil diecisiete, dictada en el recurso reclamación interpuesto por la autoridad demandada.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**QUINTO.-** Mediante de acuerdo de fecha diez de octubre del dos mil diecisiete en cumplimiento a la resolución interlocutoria de fecha nueve de agosto del dos mil diecisiete, se tiene por revocado el acuerdo de fecha veinticinco de mayo del dos mil diecisiete, y en consecuencia, se le tiene por no interpuesta la ampliación de la demanda; en el mismo acuerdo, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días para ambas partes.

**SEXTO.-** Por auto de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, la Sala Instructora hizo constar que concluido el plazo otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, hecha una búsqueda en la oficialía de partes de la Cuarta Sala, se encontró un escrito a través del cual el demandante ofreció pruebas que a su derecho correspondía; en consecuencia se admitieron las pruebas ofrecidas por el actor y se declaró precluido el derecho de la autoridad demandada para ofrecer pruebas. En el auto citado en líneas que anteceden, fueron señaladas las once horas del primero de febrero del año dos mil dieciocho, para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

**SÉPTIMO.-** El día primero de febrero del año dos mil dieciocho se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza, acto continuo, se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos, en esta etapa se hizo constar que no se encontró escrito alguno suscrito por alguna de las partes, consecuentemente, se les dio por perdido su derecho. Acto continuo, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a lo siguiente:

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**I. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra la resolución de fecha 21 de diciembre de 2016, contenida en el oficio número [REDACTED], firmada

por la hoy demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO [REDACTED]

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; las disposiciones transitorias quinta y séptima de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI<sup>1</sup>, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

**II. EXISTENCIA DEL ACTO.** Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar, se debe de tener la certeza de los actos impugnados.

En este sentido la existencia jurídica del acto administrativo materia de ésta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, con la exhibición como prueba de la **RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIUNO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS, CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO [REDACTED] FIRMADA POR LA HOY DEMANDADA, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED]** visible de la foja dieciséis a la dieciocho del sumario en estudio, a la que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículo 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al desprenderse así de la Documental Pública que se anexa.

**III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales

<sup>1</sup> Vi.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>2</sup>**

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

En ese contexto, es de señalar que la autoridad demandada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, hizo

<sup>2</sup> Novena Época, Núm. de Registro: [REDACTED] Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

valer la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 76 de la Ley de la materia, y como consecuencia de ello, solicitó el sobreseimiento en términos del artículo 77 de la referida Ley.

Resulta **infundada** la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que literalmente establece: **“Contra Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.”**; al considerar que el interés jurídico de la demandante se origina esencialmente, porque a través de la resolución de fecha 21 de diciembre de 2016 que se impugna, se le hace saber que no era procedente la devolución que solicitó a la autoridad demandada; resultando evidente que le está causando una afectación a su esfera jurídica, consecuentemente se encuentra acreditada la afectación de la que se duele, al trascender en su ámbito personal de derechos.

Sigue la suerte de la anterior, la causal de improcedencia que la parte actora funda en los artículos 222 del Código Fiscal del Estado de Morelos, en relación con el artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya que si bien es cierto, el primero de los artículos mencionados señala que el Recurso administrativo previsto en el Código Fiscal debe agotarse previamente a la promoción del juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (Sic), también lo es, que el artículo 47 de la Ley citada en líneas que anteceden, señala entre otras cosas, que cuando la Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezca algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar el juicio ante el Tribunal, de ahí la improcedencia de la causal de improcedencia en cuestión.

En razón de lo anterior, realizado que fue el estudio oficioso de las causales, al no advertir esta potestad la configuración de alguna de ellas, se estima que no hay imposibilidad para la prosecución del presente fallo, por lo que es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

**IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.** En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si la **RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIUNO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS, CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO [REDACTED] FIRMADA POR LA HOY DEMANDADA TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED]** fue emitida cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto.

**V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.-** Las razones de impugnación esgrimidas por el actor se encuentran visibles de la foja cinco a la catorce del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Sustenta lo anterior, el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.<sup>3</sup>**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y **exhaustividad** en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de*

<sup>3</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

*legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

#### VI.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Resultan infundadas e inoperantes las razones por las que se impugna el acto o resolución, ello, atendiendo a las consideraciones que se plasman a continuación:

Ciertamente, devienen en infundadas las razones que vertió el actor en su escrito de demanda de nulidad, tomando en consideración que entre otras cosas, de manera inicial se abocó a mencionar que la resolución dictada por la autoridad demandada, resultaba violatoria a las garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 segundo párrafo, 16 y 17 del Pacto Federal, y lo previsto en el artículo 41 de la Ley de justicia Administrativa para el Estado de Morelos; señalando que todo acto de autoridad debe ser suficientemente fundado y motivado, y que ello no implicaba solamente en expresar los hechos y el derecho en que la autoridad sustente sus actuaciones, sino que estos deben ser expuestos de forma completa y correcta.

No obsta ello, en ningún momento señaló que parte de la resolución que emitiera la autoridad demandada el veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis, la causaba agravio, esto es, omitió exponer las razones y fundamentos legales con las que acreditara, porque la resolución controvertida es contraria a derecho; esencialmente cuando de la simple lectura que se realice de sus manifestaciones, no se advierte que controvierta de manera alguna lo que la autoridad demandada estableció en la resolución materia de impugnación. Siendo de explorado derecho que los agravios resultan infundados, cuando en ellos no se expresan las razones o fundamentos legales que lo demuestren o sus afirmaciones efectuadas son inexactas o carecen de sustento jurídico. Advirtiéndose que las razones por las que impugna la parte actora el acto impugnado, son meras transcripciones de preceptos constitucionales y legales, que por si solas, no pueden considerarse como agravios o fundamentos para tener por controvertido el acto



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

del que se duele.

Sirven de sustento las tesis jurisprudenciales que se plasman a continuación:

**AGRAVIOS IMPRECISOS E INFUNDADOS, HACEN LA REVISION IMPROCEDENTE.<sup>4</sup>**

La cita de artículos constitucionales, en sí, no forma el concepto de violación; que debe demostrarse, pues aquéllos deben relacionarse con leyes infringidas que hayan dejado de aplicarse y si se trata de un acto de naturaleza administrativa, la deficiencia de la queja no pueden suplirse, como en la material penal.

**AGRAVIOS INFUNDADOS.<sup>5</sup>**

Son **infundados** los agravios en que no se señalen las violaciones legales que se estiman cometidas en la sentencia dictada por el Juez de Distrito.

**AGRAVIOS INFUNDADOS.<sup>6</sup>**

Los agravios que constituyen meras apreciaciones del quejoso, sin fundar éstas en algún motivo legal de que deba ocuparse el fallo respectivo, son improcedentes.

**AGRAVIOS INFUNDADOS.<sup>7</sup>**

Si el agravio que se alega en contra de una sentencia pronunciada por un Juez de Distrito, no contiene razonamiento jurídico alguno, ni tampoco se expresan las razones por las que el quejoso no está conforme con los fundamentos que invoca el propio Juez, en su sentencia, tal agravio es infundado.

En ese tenor, no pasó desapercibido para este colegiado, que en las razones del actor por las que impugna el acto o resolución, entre otros citó el artículo 48 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, sin embargo, **no expresó las razones por las cuales considera que se aplicó o no de manera incorrecta en la resolución materia de impugnación**, pues si bien es cierto, el precepto legal citado entre otras cosas establece en su segundo párrafo, que las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente, también lo es, que el

<sup>4</sup>Quinta Época, Núm. de Registro: [REDACTED] Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXI, Materia(s): Común, Tesis: Página: 5756

<sup>5</sup>Quinta Época, Núm. de Registro: [REDACTED] Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXIV, Materia(s): Común, Tesis: Página: 690

<sup>6</sup>Quinta Época, Núm. de Registro: [REDACTED], Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXI, Materia(s): Común, Tesis: Página: 3271

<sup>7</sup>Quinta Época Núm. de Registro: [REDACTED] Instancia: Cuarta Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo LVII, Materia(s): Común, Tesis: Página:1356

accionante no logra establecer o demostrar en su escrito de demanda, que cantidades se pagaron de manera indebida. Máxime cuando el pago de lo indebido se refiere a todas aquellas cantidades que el contribuyente enteró en exceso, es decir, montos que el particular no tenía porque pagar, pero que se dieron por pagar una cantidad mayor a la que le correspondía cubrir. Cuestión que el actor no logró acreditar, pues como se advierte de sus propias manifestaciones, fue él, quien solicitó la “Licencia de Uso de Suelo para bodega”, pagando en su momento la cantidad establecida para tal efecto.

Ilustra lo anterior, la tesis que se transcribe a continuación:

**PAGO DE LO INDEBIDO Y SALDO A FAVOR. CONCEPTO Y DIFERENCIAS.<sup>8</sup>**

De la lectura del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las autoridades fiscales devolverán a los contribuyentes las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, de tal forma que el derecho a la devolución que consagra dicho precepto, en concordancia con su sexto párrafo, puede derivar, ya sea de la existencia de un pago de lo indebido, o bien, de un saldo a favor. Ahora bien, el pago de lo indebido se refiere a todas aquellas cantidades que el contribuyente enteró en exceso, es decir, montos que el particular no adeudaba al Fisco Federal, pero que se dieron por haber pagado una cantidad mayor a la que le impone la ley de la materia. En cambio, el saldo a favor no deriva de un error de cálculo, aritmético o de apreciación de los elementos que constituyen la obligación tributaria a cargo del contribuyente, sino que éste resulta de la aplicación de la mecánica establecida en la ley de la materia.

Tan es así, que el propio dictamen que emitió la Dirección General Jurídica Consultiva de la Secretaría de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, estableció en el penúltimo párrafo del punto Primero del dictamen, entre otras cosas que:

*“...se aprecia que el contribuyente, nunca realizó pago indebido o en exceso, pues, solamente pagó la cantidad convenida por concepto de la expedición de la Licencia de Uso de Suelo, para bodega, solicitada, misma que le*

<sup>8</sup>Décima Época, Núm. de Registro: 2002346, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1a. CCLXXX/2012 (10a.), Página: 528



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

*fue expedida, y que se encuentra en la Dirección General de Permisos y Licencias de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, a disposición del contribuyente, y que si no se ha entregado es por causa imputable al solicitante y no a la autoridad, ya que para que se le pueda entregar es necesario que acredite ante la misma, haber realizado el pago por dicho concepto, lo que no ha realizado.”.*

Dictamen que por no haber sido controvertido en los términos establecidos en el artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de otorgarle pleno valor probatorio.

Coligiéndose, que el actor no acreditó ante la responsable que haya realizado pago indebido o en exceso, esencialmente porque la misma autoridad pone a su disposición la licencia de uso de suelo para bodega en el bien inmueble ubicado en [REDACTED] de [REDACTED] Morelos, esto es, se advierte que el trámite que solicitó a la hoy demandada, si fue realizado.

En ese sentido, resulta pertinente mencionar que para que prospere el pago de lo indebido, es fundamental que se cumplan con lo siguiente:

- 1.- Que exista un pago que se haya efectuado sin deberse, es decir, sin estar destinado a cumplir una obligación; y
- 2.- que dicho pago se haya efectuado por error.

De manera que, si faltare alguno de esos elementos, así como las pruebas dirigidas a demostrarlo, la pretensión reclamada no puede prosperar.

Al respecto, es necesario mencionar que obra en los autos del sumario que se resuelve, el convenio [REDACTED] de fecha 11 de agosto del año 2015, celebrado por el representante de la parte actora [REDACTED] y el Ayuntamiento de [REDACTED], con el objeto de cubrir el pago de la “Licencia de Uso de Suelo para bodega”, esto es, de manera voluntaria la parte actora, celebró el referido convenio con el propósito de regularizar los adeudos de la referida licencia, y para que con ello

se culminara su trámite, teniendo ella la carga de estar al pendiente del trámite que fue iniciado, y en caso de que la autoridad negara la entrega de la licencia una vez cumplidos los requisitos establecido para ello, desplegar las defensas a su alcance para obtener la licencia solicitada.

Trasladar la carga a la autoridad para que esta entregue en el domicilio las licencias implicarían gastos a la hacienda municipal, y como ya se mencionó, el solicitante es a quien le corresponde estar al tanto del trámite que fue iniciado, pues resulta evidente que quien inició el trámite es el principal interesado de que concluya de manera positiva.

En este punto a manera de conclusión, se vuelve indebido un pago cuando la cantidad económica entregada a la autoridad es mayor a la exigible o no se debe legalmente, por tanto la autoridad exactora no tenía fundamento legal para recibirlo, al momento en que fue cobrado, así cuando esto sucede, la autoridad debe reintegrar la cantidad monetaria que no tenía derecho a recibir, en el caso, si el demandante enteró exactamente la cantidad que fue fijada para el otorgamiento de la licencia solicitada, queda claro **que el numerario se ingresó al erario público, no por error o exigencia indebida de la exactora**, sino en cumplimiento de una disposición legal que preveía el pago, por lo que no puede traerse al presente asunto la figura de "pago de lo indebido" pues la cantidad fue pagada para la realización de un trámite que le interesaba al aquí demandante.

Es de resaltar, tal como lo refiere la autoridad demandada en su escrito de contestación, la parte actora no acreditó con prueba alguna, las múltiples gestiones que realizó él o su representante para que le fuese entregada su licencia, lo que por consecuencia, hacen infundadas sus manifestaciones e improcedentes las pretensiones reclamadas, al no acreditarse las violaciones, o falta de fundamentación y motivación de las que se duele en el sumario en cuestión.

Siendo así, porque como ya se dijo con antelación, el demandante realizó afirmaciones, pero omitió expresar las razones o fundamentos que las demostraran, tomando en consideración que las afirmaciones efectuadas fueron imprecisas y carentes de sustento jurídico, esto es, no logró establecer en que consistió la ilegalidad del acto impugnado, ni combatió los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el acto recurrido, por ende



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

sus argumentos devienen en inoperantes.

Siendo aplicable el criterio que se transcribe a continuación:

**AGRAVIOS INOPERANTES.<sup>9</sup>**

*Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en qué consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el juez de Distrito.*

Concluyéndose, que la parte actora no logró acreditar el pago de lo indebido, que contempla el artículo 48 del Código Fiscal del Estado de Morelos, esencialmente porque, con las razones por las que impugnó el acto o resolución, no acreditó que la cantidad que pago por la expedición de la “Licencia de Uso de Suelo para bodega”, se haya realizado indebidamente, esto es, que las cantidades que enteró se hayan realizado en exceso.

**VII.- EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

En consecuencia, al encontrarse debidamente fundada y motivada la resolución de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis, contenida en el oficio número [REDACTED], de acuerdo a las consideraciones vertidas en el apartado que antecede, lo que procede es confirmarla en todas y cada una de sus partes.

**VIII.- SUSPENSIÓN.**

No se hace pronunciamiento especial al respecto, por no haberse concedido la suspensión en el juicio en cuestión.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

<sup>9</sup>Octava Época, Núm. de Registro: 394550, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC Materia (s): Común Tesis: 594, Página: 395

**SEGUNDO.-** Son infundadas las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] en contra de la resolución de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis, contenida en el oficio número [REDACTED] conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VI, en consecuencia.

**TERCERO.-** Se confirma la resolución de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis, contenida en el oficio número [REDACTED] pronunciada por el Tesorero del Ayuntamiento [REDACTED]

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al actor; por oficio a las autoridades responsables.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado **PRESIDENTE Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **LIC. JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado, **LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**<sup>10</sup>, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>11</sup>; ante la Secretaria General de Acuerdos, **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien

<sup>10</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

<sup>11</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

actúan y da fe<sup>12</sup>. En términos de la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

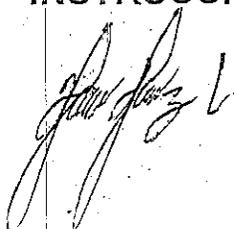
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**

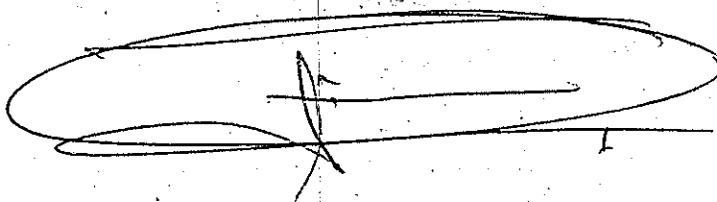
**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE  
INSTRUCCIÓN



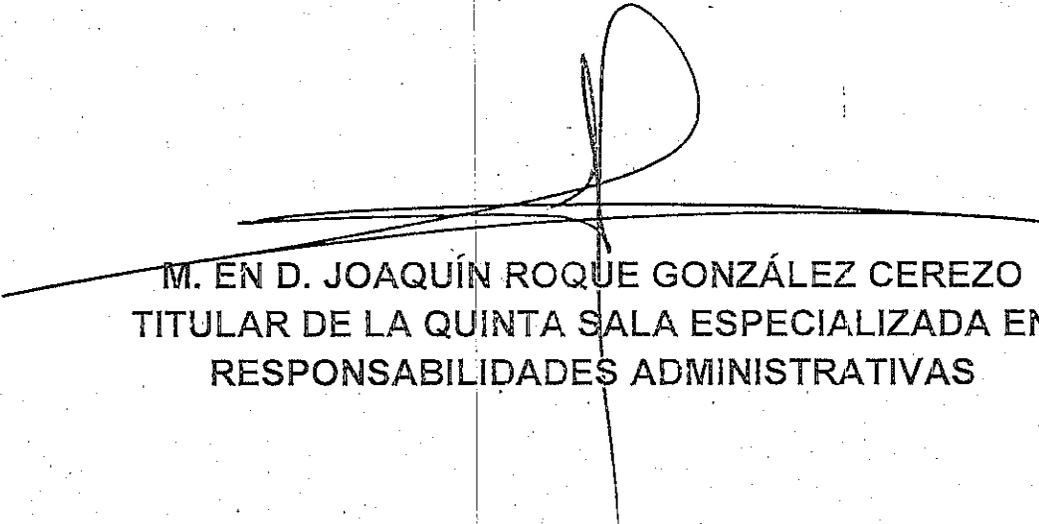
LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS  
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA  
SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día ocho de mayo de dos mil dieciocho por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4<sup>a</sup>S/021/2017, promovido por [REDACTED] en contra del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MORELOS.